En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ V., E. A. s/ Ejecución Fiscal", expte. nro. 626/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 2 (expte. nro. 1302/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 79), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la ..da de fs. 32/34? y **SEGUNDA**: ¿Qué ..orresponde dictar?

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

El Sr. Juez de la instancia de grado resolvió no abrir a prueba la presente ejecución, rechazar *in limine* la nulidad de la ejecución, hacer lugar parcialmente a la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada, de conformidad con el considerando respectivo y mandó a llevar la ejecución adelante hasta que la demandada Sucesión de E. A. V. haga al actor, MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA,

íntegro pago de las sumas reclamadas, las que se determinarán en etapa de ejecución de sentencia, con más sus intereses, de conformidad con las pautas del considerando respectivo.

Impuso las costas a la actora en un 90% y a la demandada el 10%. Regulando los honorarios.

La demandada con apoyo de jurisprudencia de la Cámara y del STJ, se agravia ante la admisión parcial de la excepción planteada, por entender que la prescripción de las deudas que se le reclaman debe regirse por el plazo del art. 4027 del CC y no por lo que dispone la Ordenanza Municipal.

Señala, asimismo, en relación a los argumentos vertidos por el sentenciante a fin de no analizar el planteo que efectuara al contestar la demanda, que quien debería advertir sobre la inconstitucionalidad de la norma incorporada al reclamo, es el magistrado. Pone en conocimiento del escrito presentado simultáneamente y que fuera agregado a fs. 64/65.

He de recordar que la Corte Suprema de Justicia en la causa "Mill de Pereyra" del 27/9/2001 (Fallos 324:3219) ha receptado la posibilidad de que los jueces ejerzan el control de constitucionalidad de oficio. Incluso, en su actual composición, ratificó doctrina (cf. "Banco Comercial Finazas (en liquidacion B.C.R.A) s/ quiebra", del 19/08/04. Destaco que ambos casos eran originarios de jurisdicciones provinciales –Corrientes y Buenos Aires- cuyas constituciones no contemplan, en forma expresa el control constitucional de oficio.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

En cuanto al plazo de prescripción, asiste razón a la apelante, toda vez que el STJ, resolvió al respecto, concordando por lo decidido por esta Sala en sentencia

definitiva 52/2011, a la que aludiera la quejosa.

El Dr. Royer, decía en sentencia en autos: "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ Y. SA s/ Ejecución Fiscal" (expte. N° 22488-M-2011); "Ya me pronuncié sobre el tema en debate en las SD N° 28/SROE/2011 y 2/SRE/2012, por lo que me limitaré a reiterar, apretadamente, los argumentos sustanciales que sostuve entonces y a aplicar lo allí concluido a este litigio. Sostuve que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto la cuestión en la causa caratulada "FILCROSA S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de la Municipalidad de Avellaneda" (Fallo 326:3899), con fundamentos que comparto ampliamente. Para fundar mi postura hice una breve referencia a la ubicación de la prescripción liberatoria dentro el Código Civil, la que transcribo: "El instituto cuestionado establece el cambio sustancial de un derecho a consecuencia de dos factores: a) el transcurso del tiempo y b) la inacción de su titular en el ejercicio de las acciones de cobro. Es –en definitiva– la regulación de un elemento esencial en la relación que se crea entre acreedor y deudor, por eso en nuestro ordenamiento civil de fondo se encuentra inserto en el marco jurídico de las obligaciones. Las Provincias tienen vedada la posibilidad de establecer plazos de prescripción diferenciados sobre los tributos que orbitan dentro de su competencia, pues por imperio de lo dispuesto en el artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional, le corresponde a la Nación toda regulación en la materia. Y en el caso de los impuestos el artículo 4027 del Cód. Civil cobra suma importancia, puesto que pone un coto razonable a cualquier ilimitada acumulación de deudas de vencimiento periódico, al

imponer un término máximo de cinco (5) años para que el acreedor pueda cobrar tales deudas. No encuentro una razón válida para justificar cualquier impedimento del Estado recaudador, para accionar de manera rápida y efectiva dentro del plazo apuntado, máxime cuando los sistemas informáticos actuales que utilizan todos los organismos públicos para el control y gestión de sus tareas, les permiten obtener en instantes, información precisa sobre los deudores impositivos, para poder accionar legalmente- Si la prescripción es el tiempo hábil con el que cuenta la Administración para ejercer sus facultades de cobro, la extensión de los plazos impuestos por la legislación común mediante normas dictadas por entes incompetentes para esa tarea, implica un amparo ilegítimo a la inactividad del Estado recaudador, que solo acarrearía perjuicios a los deudores por la acumulación periódica de cuotas. La Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteró en el precedente "FILCROSA" (326:3899) que "… la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias –ni a los municipios– dictar Leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, ya que al haber atribuido a la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las Leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que la contradigan" (doctrina de Fallos: 176:115; 226:727; 235:571; 275:254; 311:1795; 320:1344). La finalidad de la figura bajo análisis es lograr que exista certidumbre jurídica, dando seguridad y firmeza a los derechos (Fallos 318:1416), por ello el Código Civil crea un obstáculo al accionar de los acreedores –

en el caso el Estado Municipal- prohibiéndoles ejercer los derechos de cobro cuando haya pasado determinado tiempo. Es una sanción a la negligencia o desidia de los acreedores, que extingue la responsabilidad del deudor. Concluí entonces que resulta razonable, conveniente y económico aceptar la comunicabilidad de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a esta jurisdicción e instancia local (cf. Augusto MORELLO "Recursos extraordinarios y eficacia del proceso", ed. Hammurabi 1981; T 2, parág. 312 "e", pág. 645. MORELLO, SOSA, BERIZONCE "Códigos Procesales en lo Provincia de Buenos Aires y de la Nación", ed. Librería Editora Platense SRL – 1982; T I, parág. 70, pág. 228/232), y aplicar el criterio sentado en la causa "FILCROSA". Dije que la regulación en materia de prescripción y sus causas de suspensión e interrupción constituyen materia regulada por la legislación de fondo y ajena a la competencia de la ejecutante. Ratifico ahora mi posición, en consecuencia, declaro la inconstitucionalidad del art. 54, inc. 3) del Código Tributario Municipal de Comodoro Rivadavia y de las restantes normas concordantes de su Libro Primero, Título VII, Capítulo III, que refieren a la aplicación de dicho plazo". "Tal conclusión determina el éxito del planteo de prescripción. Es que, por las razones dadas, corresponde aplicar el Código Civil tanto en lo que refiere al término de prescripción (art. 4027) y su cómputo como a los supuestos de suspensión e interrupción y no los artículos del Código Tributario Municipal invocados por la actora".

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

En autos se observa que la ejecución fue iniciada el 7 de junio de 2012 y tiene como objeto el pago de

deudas en concepto de impuesto inmobiliario (fs. 3 y 4) y tasa de higiene urbana (fs. 5 y 6) de los períodos, mayo de 2003 a noviembre de 2006, respecto al primero y de septiembre de 2002 a junio de 2006 la segunda.

Llegó firme a esta instancia que la interrupción aludida por el actor no era procedente.

Ante ello, lo transcripto y por aplicación del art. 4027, inc. 3° del CC, el reclamo se encuentra prescripto, por lo que corresponde el rechazo de la demanda.

Modificada la sentencia, costas y honorarios deben adecuarse.

Las costas de ambas instancias serán soportadas por el actor Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

A fin de regular los honorarios, que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los artículos 5, 6, 7, 18, 19, 39, 46 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Admitir los agravios, y en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 32/34 en cuanto fuera materia de agravios, desestimando la ejecución fiscal interpuesta por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia contra E. A. V. de acuerdo a los considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia venida en crisis nro. 1893/2012 (fs. 32/34) prescindió de la apertura a prueba propuesta por el actor hoy apelante, rechazó *in limine* la nulidad de ejecución en apoyo de lo dispuesto en el art. 505 del CP. En fundamento decisorio del planteo de la excepción de prescripción, interpretó que el talón notificación no tenía efectos interruptivos. Del análisis que realizó el sentenciante de grado admitió parcialmente la excepción de prescripción debiendo excluirse los tributos anteriores a junio de 2006.

MARÍA FERNA
Secretaria

Apeló el letrado de la actora la regulación de sus honorarios profesionales fs. 37/8.

Presentó denuncia de hecho nuevo ante el juez *a quo* y fundamenta apelación ante esta Alzada. Conferido traslado al Municipio local del hecho nuevo, este actor peticiona el rechazo *in limine*. Sin solución al planteo es remitida la causa a esta Alzada.

Ha sostenido la jurisprudencia: "Por otra parte, en virtud de lo dispuesto por el art. 275 del ritual (art. 369 de la Ley XIII nro. 5 Chubut), está vedada la apertura a prueba y la alegación de hechos nuevos durante el trámite de las apelaciones concedidas en relación, esa prohibición también se hace extensiva a la agregación de documentos" (elDial.com - WSB2).

Sin perjuicio de ello, también se ha dicho: "Los Magistrados tienen el deber de decidir las controversias de acuerdo a la realidad existente al tiempo de resolverlas, dando primacía a la verdad jurídica objetiva por sobre las formas, cuya existencia obedece precisamente a la obtención de la primera. En consecuencia, el hecho nuevo no puede ser soslayado por el judicante so pretexto del cumplimiento de las formas, cuando ello importa una renuncia consciente a

la verdad jurídica objetiva" (elDial.com-AJD1A).

Por otra parte entiendo que "… quien admite la existencia de una obligación a su cargo, mientras se encuentra corriendo el término de prescripción, revela intención de mantener viva la relación obligatoria, lo cual es incompatible con el eventual desconocimiento o negación de la deuda que implícitamente deriva de la invocación de la prescripción" (Pizarro Vallespinos, "Instituciones de derecho privado, Obligaciones", t.3, p. 730).

Lo neurálgico para resolver la pertinencia de la crítica dirigida a la declaración de prescripción de ciertos períodos que son aquí objeto de reclamo más allá de la cuestión atinente al inicio del cómputo de la prescripción, el plazo y la validez constitucional del art. 54 inc. 3 del Código Tributario Municipal, existe una causal de interrupción y de extinción del curso de la prescripción por reconocimiento de deuda.

La demandada en su escrito de hecho nuevo de fs. 64/65 afirma haber abonado los períodos reclamados por el Municipio en el presente juicio, y los argumentos endebles que utiliza para escabullir la teoría de los propios actos es el desconocimiento. Argumentó que cae por sí solo al confrontar la documentación acompañada en dicho escrito que consta que la deuda se encontraba al cobro por vía judicial, que la demandada litigaba por derecho propio, que la sentencia fue notificada en noviembre de 2012 y el acuerdo de pago, como los pagos realizados que dan [illegible]mpañados en el escrito, fuero[illegible] [illegible]013. En la especie lo definitorio es que reconoce el demandado en su escrito que pagó las deudas prescriptas.

Todo ello me lleva a desestimar el recurso de

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

apelación por reconocimiento expreso de la deuda y pago de la misma, tornando abstracta la cuestión a decidir. En efecto, "al producirse el pago del impuesto objeto del referido decreto, la discusión acerca de su constitucionalidad se torna abstracta en el marco de este proceso" (elDial.com - AA2D18).

El cumplimiento de una obligación natural es un verdadero pago. La mayoría de la doctrina coincide en que se trata de un pago, fundándose en la nota al art. 516, donde el legislador expresamente enuncia que el cumplimiento de una obligación natural no es una mera liberalidad, y en lo dispuesto en el art. 791, incs. 2° al 5° del Cód. Civil.

El efecto primordial del cumplimiento de una obligación natural es la irrepetibilidad de la atribución de bienes realizada. Ello implica que el deudor no puede pretender la repetición o restitución de lo entregado en razón de ella, invocando la ausencia de causa. El pago voluntario de una obligación natural -dice el codificador en la nota al art. 516-, constituye una renuncia de hecho a las excepciones que le competían al deudor, sin las cuales, la acción del acreedor hubiere sido admitida.

La noción de pago debe ser aprehendida con criterio amplio, según se expresa en la citada nota, donde remite a las restantes disposiciones del Código Civil regulatorias de este medio de extinción de las obligaciones (art. 725 y ss.) (Alberto Bueres, "Código Civil…", T.2ª, pág. 209/210, ed. Hammurabi con cita de Llambías, "Tratado de derecho civil. Obligaciones", 1970, t.II, ps. 60 y 21, nota *in fine* donde fundamenta su postura en la doctrina extranjera mencionada; Busso, "Código Civil").

En lo concerniente a las costas, cabe distribuirlas en el orden causado, toda vez que el hecho de que la cuestión se haya tornado abstracta -circunstancia acaecida en esta Alzada- impide examinar el mérito del planteamiento sustancial y, consecuentemente, establecer la existencia de una parte vencedora y otra derrotada (ver en tal sentido CNCIV. y COM. FED. - Sala 2 elDial.com - AF32DF). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo: Propongo:

1) Desestimar el recurso de apelación. Declarar abstracta la decisión de la Alzada por reconocimiento y pago de la deuda ejecutada por el Municipio local.

2) Costas en el orden causado. Diferir la regulación de los honorarios al momento del Acuerdo, según considerando respectivo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de la Alzada, razón por la cual a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quienes votan precedentemente la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a las mismas me remito.

I.A) A fs. 66/69 plantea sus agravios la parte ejecutada contra la sentencia definitiva nro. 1893 del día 07/11/12 (fs. ref. 61/63).

En cuanto a la temática planteada, en el expediente citado por la apelante ejecutada a fs. 67,

esto es, en autos caratulados: "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ Y. S.A. s/ Ejecución Fiscal", expte. nro. 361/10, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 2 (expte. nro. 2865/08), en el cual emití opinión en primer orden, entendí (la que fuera

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Superior Tribunal el día 02/12/2011 sent. def. nro. 56 S.R.O.E. por la mayoría lograda de la decisión tomada por los Ministros Dres. Fernando Salvador Luis Royer y Daniel Luis Caneo con la disidencia del Dr. José Luis Pasutti) que en cuanto a la excepción de prescripción por deuda fiscal, cabe precisar que a partir de autos caratulados: "D.G.R. Pcia. Chubut c/ J.M. R.o y Cía. S.A. s/ Ejecución Fiscal", expte. nro. 16.704/08, sent. def. nro. 44 del 23/12/08 consideré que la existencia de potestad para que las jurisdicciones locales definan y regulen los diversos institutos que configuran su derecho público ha sido desde antaño materia de debate para el derecho constitucional y con particular incidencia sobre el derecho tributario local.

Esta cuestión se ha proyectado sobre el instituto de la prescripción, respecto del cual —con diversas oscilaciones en el devenir de la evolución de las legislaciones en la materia— no solo se han establecido plazos —en principio— diferentes de aquellos que parecerían emerger de la legislación común dictada por el Congreso Federal, sino que, asimismo, se han dictado normas especiales en materia de cómputo de dichos plazos prescriptivos y se han dispuesto modos de interrupción y/o suspensión particulares y que no encuentran necesariamente un correlato en la legislación común de orden nacional.

Avanzando con la valoración de eje central de

discusión expuesto por el apelante, amerito que en materia de prescripción, aunque referida a tasas municipales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re* "Municipalidad de Avellaneda s/ inc. de verif. en Filcrosa S.A. s/ quiebra" (sentencia del 13/11/2003) sentó la doctrina legal, a partir de la cual, ratificando diversos precedentes (Fallos 175:300; 176:115; 193:157; 203:274; 284:319; 285:209; 320:1344; cf. considerando 5to.), puntualizó que las normas provinciales que reglamentaban la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil eran inválidas y afirmó que el mentado instituto no es propio del derecho público local por encuadrar en la cláusula del art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional.

Pasaron casi cuatro (04) años para que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SC Buenos Aires) -revisando su doctrina anterior- adoptara tal temperamento, ya que en fecha 30/05/07, en causas C. 81.253, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en autos: Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Limitada. Concurso preventivo", C. 81.410, "Municipalidad de Monte Hermoso contra Expreso Sud Atlántico S.R.L. Apremio", C. 82.121, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: Barrere, Oscar R. Quiebra", C. 84.445, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en autos Montecchiari, Dardo s/ quiebra", C. 84.976, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: Moscoso, José Antonio. Concurso preventivo", C. 87.124, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: Maggi Asociados S.R.L. Concurso preventivo",

por mayoría, se pronunció en favor de la preeminencia del plazo de prescripción liberatoria de cinco (05) años establecido en el art. 4027, inc. 3ero., del Cód. Civil, aplicable en materia tributaria local, por sobre cualquier otra disposición normativa de carácter provincial o municipal.

Siguiendo el entendimiento del Dr. Negri, en los fallos citados precedentemente de la SCBA, amerito que el instituto de la prescripción posee clara inserción en el marco jurídico obligacional. Y por ello, compete al legislador nacional su regulación con exclusión de otra norma provincial o, en este caso, municipal que se oponga a su contenido.

Es que la a el Código Civil tiende a evitar que la inactividad del acreedor ocasione trastornos económicos al deudor como consecuencia de la acumulación de un número crecido de cuotas, fundamento aplicable al caso de autos.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

En sentido similar se ha expedido el doctor Roncoroni, quien contraargumenta la tesitura que ha pretendido encontrar sustento en que los fines superiores del Estado sujetan la prescripción de los impuestos a reglas distintas, siendo inaplicables las que el Código Civil fija para los meros particulares, señalando que ninguna regla dispone esto, máxime cuando es evidente que el Código Civil no se aplica solo a los particulares, y en materia de prescripción existe una regla expresa (art. 3951 C.C.). De ese modo, el Código Civil posee una regla propia aplicable a la materia. Debe entonces aplicarse el art. 4027, pues su último inciso abarca a "... todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos", que es el caso de los impuestos inmobiliarios o sobre rentas o ingresos,

descartando su aplicación a cualquier tributo que no sea periódico (v. gr., los que gravan un contrato, y en general los sellados de diverso tipo)... Reitera la argumentación acerca que la finalidad de poner límites razonables a una acumulación indefinida de deudas (cuya finalidad pretende el art. 4027, Cód. Civil) se presenta con toda evidencia en el caso de impuestos periódicos.

Por último el doctor Genoud reproduce aquellos fundamentos derivados de la causa "Filcrosa S.A. s/ quiebra. Incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda" (sent. del 30/09/2003) que en esencia determinan: a) Resulta inadmisible que la municipalidad haya regulado el término de la prescripción del cobro de una obligación fiscal excediendo el plazo quinquenal previsto por el art. 4027, inc. 3, del Cód. Civil; b) En tal caso, la municipalidad en cuestión estaría reglando aspectos de derecho común, tan vedados a ella como a la Provincia de la cual forma parte, dado que los Estados locales habrían resignado en favor de la Nación la regulación del régimen general de las obligaciones, conforme lo preceptuado por el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional; c) La prescripción liberatoria constituye una de las facetas principales del régimen de las obligaciones, el cual está regulado por el régimen de fondo del Código Civil y —por tanto— resultarían inválidas las legislaciones provinciales (o municipales) contrapuestas a tal ordenamiento, o —dicho de otro modo— que excedan el referido plazo de cinco (05) años. Con ese alcance –señala- que dicho precedente reedita una antigua discusión dada entre los enrolados en la tesis iusprivatista y aquellos otros que adhieren a la

posición iuspublicista en la relación habida entre el derecho común y el tributario, o sea entre aquellos que apoyan la proyección del derecho común contenido en los códigos de fondo por sobre los ordenamientos locales, sirviéndose para ello de la interpretación del art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional; y los que, por el contrario, sostienen la validez de los ordenamientos locales fiscales sin injerencia determinante de los códigos de fondo (derecho común), fundado en el carácter autónomo del derecho tributario. Por lo tanto -concluye- que encontrándose dirimida la cuestión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, elementales razones de celeridad y economía procesal lo llevan a seguir aquel camino trazado, por cuanto los fundamentos que sustentaron en la instancia de origen la invalidez de la normativa del Cód. Fiscal están dados en la misma línea demarcada por el fallo del Máximo Tribunal nacional.

El doctor Hitters, al llevar el voto en 1er. término en la causa C. 84.976 pone de relieve que dejando a salvo su postura antecedente —v. gr., causa Ac. 77.892, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en autos `García, Carlos Víctor. Concurso´" (sent. del 11-VII-2001)—, razones de celeridad y economía procesal lo determinan a plegarse a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Filcrosa". A dicho entendimiento arriba, ya que expresa: "la Corte es el último y más genuino intérprete de la Carta fundamental y, por ende, la exégesis que hace de ella es como si fuera la Constitución misma, expandiéndose en forma vinculante para los demás judicantes en los tópicos federales" (Bidart. Campos, Germán, "El control de

constitucionalidad de oficio en sede provincial", ED, 100-633), señalando, asimismo, que la seguridad jurídica y la igualdad se robustecen a través de la función casatoria de la Corte Federal, citando a Carnelutti que la "... uniformidad busca certeza, en torno a cada precepto de derecho se constituye un halo de normas jurisprudenciales (cuasi-normas o subnormas)...".

Concretamente, la doctrina que aplica la mayoría de los ministros precedentemente citados -y que conforman la mayoría- deriva de la causa "Filcrosa".

Así, y en lo que atañe a dicho instituto, la doctrina de los fallos no solo establece que los plazos deben encontrarse fijados con apego al Código Civil, sino que todas las restantes cuestiones atinentes al mismo deben regularse de conformidad con lo que establece la norma de fondo, proyectándose claramente dicha situación sobre dos cuestiones intrínsicamente vinculadas a la materia, a saber: a) El comienzo del cómputo del término de la prescripción; y b) Las causales de suspensión en su cómputo.

A mayor abundamiento, he de precisar que el art. 3951 del Código Civil dispone que tanto el Estado General como el Provincial están sometidos a las mismas prescripciones que los particulares. Podría objetarse que el mismo artículo dice que ello se aplica a los bienes susceptibles de ser propiedad privada, y que ese no es el caso de los impuestos. Se impone sin embargo una distinción: el Estado no puede renunciar a su poder general de fijar impuestos, pues este no es una facultad que pertenezca a su dominio privado, y es cierto que esto no se pierde ni adquiere por prescripción. Pero sí puede el Estado renunciar,

transar, o perder por prescripción un crédito fiscal. Del mismo modo el Estado no puede ceder o renunciar a su facultad de cobrar indemnizaciones, pero puede renunciar o transar tal o cual crédito indemnizatorio. Si no se tiene en cuenta esta distinción, todos los créditos del Estado serían imprescriptibles, y el art. 3951 del Código Civil sería autocontradictorio.

A fuerza de ser reiterativa he de señalar, una vez más, que el Estado, sea el federal o el Provincial o Municipal, está sujeto a las prescripciones del Código Civil. En el caso de los impuestos, se aplica el art. 4027 C.C., esto es, el plazo cinco (05) años, pues su último inciso abarca a "... todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos", que es el caso de los impuestos inmobiliarios o sobre rentas o ingresos.

Si bien es cierto que la determinación de la obligación tributaria requiere un análisis de la situación fáctica y jurídica, pues las nuevas valuaciones pueden deberse a diferentes causas y éstas, a la vez, pueden tener diversos efectos dicha evaluación lo es con respecto a los períodos no prescriptos, según exista, o no, un incumplimiento de los deberes formales del contribuyente (declarar modificación en el inmueble). Ambos aspectos deben ser justificados por la Administración y dichas razones, por su parte, deben ser adecuadas y claramente expuestas al contribuyente, quien, puede controvertir los términos de la nueva valuación y, en su caso, la modificación de las determinaciones pero, vuelvo a reiterar, por los períodos no prescriptos. Luego, claro, podría seguir con la vía administrativa, para continuar en fin, y eventualmente, por la vía judicial.

Desde otro aspecto y en cuanto a la determinación de la presencia del reconocimiento considero que en cuanto al reconocimiento expreso, el mismo no presenta mayores dificultades por cuanto debe mediar una manifestación concreta en tal sentido, mientras que el reconocimiento tácito requiere extremar precauciones en la evaluación de las circunstancias que conllevan la admisión del acreedor. En esta línea, se ha sostenido que el reconocimiento tácito resulta de actos por los que se puede conocer con certidumbre la existencia de tal voluntad, de modo claro, preciso y que no ofrezca lugar a dudas.

Es decir que la intención de renuncia no se presume y la interpretación de los actos que tiendan a probar la renuncia debe ser restrictiva. La renuncia tácita es la que resulta de todo hecho que hace presumir necesariamente la voluntad del deudor de no prevalecer de la prescripción ganada, incumbiendo al juez de los hechos apreciar soberanamente, si esa intención se desprende inequívocamente de los eventos comprobados.

A ello se suma que es aplicable al caso el criterio de la Corte Suprema de Justicia que ha juzgado de antaño que las actuaciones administrativas no suspenden ni interrumpen la prescripción; y ello aunque se trate de las que debieron preceder a la demanda judicial (Fallos: 173:289; 182:360; 187:216; 189:256; 224:39; 277:373)" (citado en F. 194. XXXIV Recurso de Hecho - "Filcrosa S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda" - CSJN - 30/09/2003).

A la luz de los entendimientos expuestos y teniendo en cuenta que de la boleta de deuda nro. 01-

25334 (fs. 3/4 –impuesto inmobiliario-) surge que la liquidación efectuada por la ejecutante abarca un período comprendido entre los meses de mayo del año 2003 a noviembre del 2006 y en la boleta de deuda nro. 95-25334 (tasa de higiene urbana fs. 5/6) se liquida por un período comprendido entre los meses de septiembre del año 2002 a junio del 2006, habiendo interpuesto la ejecución fiscal el día 07/06/12 (cf. Secretaría de Refuerzo de Cámara – fs. 09) y que carece de entidad y valor suficiente a los efectos suspensivo previstos por el art. 3986 del Código Civil la documental agregada a fs. 7 y ofrecida como prueba en el capítulo IV. Prueba Documental de la parte ejecutante pt. 3 (fs. 8vta.), arribo a la convicción que ha de hacerse lugar en forma total a la excepción de prescripción planteada a fs. 66/69 por la ejecutada excepcionante, máxime teniendo en cuenta que el plazo de cinco (05) años resulta suficientemente extenso como para descartar cualquier hipótesis de entorpecimiento a la normal percepción de sus recursos por parte de la Repartición Fiscal Municipal y, en consecuencia, revocar la sentencia en cuanto fuera materia de agravios.

A mayor abundamiento he de precisar que si bien es cierto que la determinación de la obligación tributaria requiere un análisis de la situación fáctica y jurídica, pues las nuevas valuaciones pueden deberse a diferentes causas y estas, a la vez, pueden tener diversos efectos, dicha evaluación lo es con respecto a los períodos no prescriptos, según exista, o no, un incumplimiento de los deberes formales del contribuyente.

Ambos aspectos deben ser justificados por la

Administración y dichas razones, por su parte, deben ser adecuada y claramente expuestas al contribuyente, quien, puede controvertir los términos de la nueva valuación y, en su caso, la modificación de las determinaciones, pero vuelvo a puntualizar, por los períodos no prescriptos. Luego, claro, podría seguir con la vía administrativa, para continuar en fin, y eventualmente, por la vía judicial.

I.B) Atento a la decisión tomada en el párrafo anterior carece de virtualidad jurídica expedirme sobre la apelación de regulación de honorarios por bajos planteada por el Dr. H. E. F., ya que es de aplicación lo prescripto por el art. 282 de la Ley XIII, nro. 5 –Anexo A-.

I.C) Atento a lo decidido en el presente voto, las costas de primera y segunda instancia son impuestas a la parte actora vencida (art. 69 y 282 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A – Digesto Jurídico). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes tanto de primera como de segunda instancia, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 5, 6, 18, 19, 39, 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –Digesto Jurídico-).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de las Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda del art. 169 Const. Pcial., a la misma me adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando

acordado dictar, con la disidencia de la Dra. García Blanco, la siguiente

SENTENCIA:

1) Admitir los agravios y, en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 32/34 en cuanto fuera materia de apelación, desestimando la ejecución fiscal interpuesta por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia contra E. A. V., de acuerdo a los considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al Dr. H. E. F. en el siete coma siete por ciento (7,7%) y a la Dra. M. G. en el seis coma cuarenta y ocho por ciento (6,48%), porcentajes a calcular sobre el monto total desestimado del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. H. E. F. en el treinta y cinco por ciento (35%) y a la Dra. M. G. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NELIDA SUSANA MELERO
Juez de Cámara

MARTA SUSANA REYNOSO de ROBERTS
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara